

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2026-GM-MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero 03 de marzo 2026

**VISTO:**

Informe Legal N°005-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 08 de enero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

**Con referencia al caso en concreto:**

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°010576** de fecha 13 de agosto de 2022, se constató 01 estrado con equipo de amplificación , con 12 parlantes , juego de luces , 03 pantallas LED , 02 toldos de cerveza arequipeña los mismos que funcionaban como punto de venta, 04 kioscos para la venta de agua, 01 boletería y con un aproximado de 900 personas. No cuenta con la debida autorización Municipal, no se observa protocolo COVID-19 . Siendo esto un hecho transgresor por realizar espectáculos públicos no deportivos sin autorización municipal por lo que la infracción queda acreditada

Que, el 18 de octubre de 2023, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°157-2023/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: **4.1** Se debe imponer al conductor **J.P PRODUCCIONES GENERALES E.I.R.L, JEAN PATRICK REMOND ALAYZA Y HUGO MARIO MONTES CÁCERES** (propietario) una multa ascendiente a la suma total de S/.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**18,400.00 soles (dieciocho mil cuatrocientos con 00/100 soles)**; por la infracción : del numeral 2.05.11.a Por uso de playas de estacionamiento , campos deportivos, centros comerciales, mercados u otros locales . Por no cumplir con los protocolos de prevención para el Covid 19, de acuerdo a su actividad y/o su rubro según lo establecido por cada ministerio correspondiente. contenida en la notificación de cargo N° 197-2022-SGIA/GFyS/MDJLBYR. **4.1.2** El administrado puede formular descargo, para lo cual se le otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente. **4.1.3** Notifíquese al J.P PRODUCCIONES GENERALES E.I.R.L, en su domicilio en: Jr. Kenko Na 375, departamento 401, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, y en Jr. El Escorial Nro. 306 Dpto. 403 Urb. Campus Lima - Lima - Santiago De Surco conforme a ley **4.1.4** Notifíquese al JEAN PRATICK REMOND ALAYZA, en su domicilio fiscal en: calle Santa Isabel N° 155 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, y Jr. El Escorial Nro. 306 Dpto. 403 Urb. Campus Lima - Lima - Santiago De Surco conforme a ley **4.1.5** notifíquese al HUGO MARIO MONTES CÁCERES, en la dirección ubicada en: Av. Industrial Cayro, MZ "D", lote 10-A distrito de Paucarpata, y provincia y departamento de Arequipa, y Av. Alcides Carrión N°185, distrito de José Luis Bustamante y Rivero conforme a ley



Que, mediante expediente N°7143-2023, de 19 de abril del 2023 Hugo Mario Montes Cáceres., ofrece descargos en contra de la Notificación de Cargo N°197-2022/SGIA/GFyS/MDJLBYR (...) existen dos infracciones presuntamente cometidas e imputadas codificadas con el N°4,05.11 y N°7,01.17 por la existencia de dos infracciones presuntamente cometidas e imputadas por lo que al reunir los requisitos constitutivos para aplicar el principio de concurso de infracciones , entonces solo se puede aplicar la infracción de mayor gravedad (...) Que , no se **USO PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO , CAMPOS DEPORTIVOS ,CENTROS COMERCIALES , MERCADOS U OTROS PARA ESPECTACULOS NO DEPORTIVOS SIN LA AUTORIZACION** . Como se advierte JP producciones Generales E.I.R.L, cumplió con todos los requisitos y permisos, por lo que si obtuvo la autorización para realizar dicho espectáculo (...)

Que, mediante expediente N°19737-2023, de 02 de noviembre del 2023 Hugo Mario Montes Cáceres , ofrece sus descargos en contra del informe final de Instrucción N°157-2023 en lo que afirma(...) mediante la Resolución de Gerencia N° 839-2022-MDJLBYR-GAT de fecha 09 de agosto del 2022 se declaró improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento, confirmando el mal uso de la playa de estacionamiento u otro tipo de local para la realización del espectáculo antes mencionado haciendo presente que en dicho Informe Final de Instrucción, al igual que en la Notificación de Cargo N° 197-2022/SGIA/GFyS/MDJLByR, se persistió en no mencionar en qué consistían los hechos detectados (...) También es importante mencionar que, conjuntamente con la Notificación de Cargo N° 197-2022/SGI//GFyS/MDJLByR, no se han adjuntado copias del Acta de Constatación N° 010576 del 13 de agosto del 2022 y del Informe N° 846- 2022-MDJLByR/GGSS del 22 de agosto del 2022(...) En consecuencia, teniendo en cuenta estas ausencias, queda claro que no existe una imputación de cargos válida en la Notificación de Cargo N° 197-2022/SGIA/GFyS/MDJLByR y que, por el contrario, si se pretendiera atribuirle a este documento el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, se estaría vulnerado en nuestro perjuicio el principio de predictibilidad y de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del Art. IV del Título Preliminar de la LPAG y el principio del debido procedimiento de la potestad sancionadora previsto en el numeral 2 del Art. 248°(...)En efecto, por un lado, la falta de los contenidos obligatorios de una imputación de infracciones vulnera la LPAG (primera causal) y, por otro lado, siendo el procedimiento regular un requisito de validez esencial del acto administrativo(...) El principio de causalidad de la potestad sancionadora se estaría vulnerando ya que se nos estaría sancionando por una conducta consistente en haber arrendado el predio de mi propiedad ubicado en Av. Daniel Alcides Carrión N°185(...) advertimos que esta conducta no se encuentra tipificada como infracción ni comprendida dentro de los elementos objetivos y subjetivos(...) El informe Final de instrucción omitió mencionar la imputación , invocando como fundamento de nuestra supuesta responsabilidad administrativa solidaria en el pago de la multa (...) En consecuencia de acuerdo al desarrollo normativo , jurisprudencia y doctrinario del principio de tipicidad de la potestad sancionadora que hemos expuesto , nuestra condición de propietario del predio no encaja en la determinación previa y puntual de los supuestos infractores de los numerales 4.05.11 y 7.01.17. En caso que , mediante Resolución Ministerial N°1136-2023-MTC/01 del 23 de agosto del 2023, han derogado la Resolución Ministerial N°0366-2020-MTC/01 que aprueba el Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID 19 en Servicios Complementarios para la Emisión de Licencias de Conducir que realizan las Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud , Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación(...) Ahora si bien tal derogación se produjo con posterioridad a los hechos que constituirían infracción , en aplicación del párrafo segundo numeral 5 art 248 del LPAG consagra el principio de retroactividad benigna(...)

Ese sentido mediante resolución (Resolución de Gerencia N° 004-2024-MDJLBYR/GFYS) evalúa y señala que de acuerdo a los descargos esgrimidos, pudo constatarse la existencia de 01 estrado con equipos de amplificación, 12 parlantes, juego de luces, 03 pantallas LED, 02 toldos de cerveza Arequipeña, los mismos que funcionaban como punto de venta, 04 quiosco para la venta de agua, 01 boletería en la oficina del circuito, 900 personas aproximadamente. No contaban con la respectiva autorización municipal, no se observa protocolo COVID19 por lo que se dispone la suspensión del evento con lo que se acredita el hecho infractorio por la realización del espectáculo publico no deportivo sin autorización municipal subsumido en Resolución Municipal N°035-2016-MDJLNYR , infracción



descrita en el Cuadro de infracciones y Sanciones Administrativas numeral 4.05.11 "Por uso de playas de estacionamiento campos deportivos, centros comerciales, mercados u otros locales para espectáculos públicos no deportivos sin autorización municipal" y 7.01.17 "Por no cumplir con los Protocolos de Prevención para el COVID 19, de acuerdo a su actividad y/o rubro según lo establecido por cada Ministerio correspondiente". Que mediante notificación de cargo N°197-2022-SGIA/GFYS/MDJLBYR de fecha de abril se toma conocimiento que **J.P. PRODUCCIONES GENERALES E.I.R.L.**, como organizador del evento y a **HUGO MARIO MONTES CACERES**, como responsable solidario, al ser propietario del inmueble y la sanción pecuniaria de : 100% de la UIT vigente de infracción del numeral 7.01.17 por no cumplir con los protocolos de Prevención para el COVID-de acuerdo a su actividad y/o rubro según lo establecido por cada ministerio correspondiente; asimismo se dispone la sanción pecuniaria del 300% de la UIT vigente en la infracción del numeral 4.05.11, que tipifica la conducta "Por uso de playas de estacionamiento, campos deportivos, centro comerciales, mercados u otros locales para espectáculos públicos no deportivos sin la autorización municipal" prescrita en el cuadro de sanciones administrativas aprobado en Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR **resolviendo en ARTICULO PRIMERO: IMPONER .P. PRODUCCIONES GENERALES E..R.L.**, como organizador responsable del evento (espectáculo Público no Deportivo), realizado en Av. Daniel Alcides Carrión N° 185 Explanada Circuito La Pampilla, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, y a **HUGO MARIO MONTES CACERES**, como responsable solidario, al ser propietario del inmueble, una **MULTA ascendente a S/. 13,800.00 Soles (trece mil ochocientos con 00/100 soles)**, por haber incurrido en las infracciones siguientes: **numeral 4.05.11**, que tipifica la conducta "Por uso de playas de estacionamiento, campos deportivos, centro comerciales, mercados u otros locales para espectáculos públicos no deportivos sin la autorización municipal", con una multa aplicable del 300% de la UIT vigente, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos. **ARTICULO SEGUNDO:** Que la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR contempla **REGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL PAGO DE MULTAS**, para el caso de autos, el sancionado tiene un descuento del 40% por la **MULTA MUY GRAVE**, siempre y cuando se pague dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente Resolución. Debiendo apersonarse a Gerencia de Fiscalización Municipal para su autorización. **ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE a J.P. PRODUCCIONES GENERALES E.I.R.L.**, en JR. Kenko N° 375 Dpto. 401 Lima Santiago de Surco, y Calle Santa Isabel N° 155 distrito de Miraflores Lima, y a **HUGO MARIO MONTES CACERES**, en Av. Industrial Cayro Mz. D Lote 10-A, distrito de Paucarpata, con la presente resolución Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Vulneración del principio de tipicidad e indebida subsunción de los hechos. Para que esta conducta sea sancionable, el elemento objetivo del tipo exige que la actividad infractora ocurra dentro del establecimiento objeto de la licencia (...).

(...) El principio de tipicidad exige que la conducta encaje exactamente en la norma, la municipalidad debe probar que dentro de la oficina se realizó una actividad distinta(..)

(...) cuando durante las diligencias mucho menos en el expediente no existe medio probatorio INDUBITABLE, que determine que mi representada es propietaria del anuncio publicitario o colocó. En este razonamiento incoherente, se podría deducir que si en la pared o puerta del local comercial, aparece un anuncio publicitario con logo de Coca Cola, también debe asumir la responsabilidad el propietario del local (...) Nuestro Tribunal Constitucional (STC Exp. N.° 02192-2004-AA/TC, STC 00197-2010-PA/TC, STC 00026-2021-AI/TC) ha señalado que la administración no puede aplicar sanciones por analogía ni extender los efectos de una norma sancionadora a supuestos no previstos. Si el cuadro de infracciones (Ord. 035-2016) sanciona el uso del local, no puede sancionar hechos ocurridos en la vía o patio común ajeno.

(...)El principio de causalidad establece la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva activa constitutiva de infracción sancionable. Resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad administrativa a mi representada por conductas ocurridas en áreas comunes que escapan a su control jurídico y material (...)

(...) Nulidad por vulneración al deber de motivación, La resolución recurrida incurre en un grave vicio de nulidad al omitir pronunciarse sobre los argumentos centrales esgrimidos en nuestro escrito de descargo (Expediente N.° 21260-2025 y 22432-2025). Específicamente, la autoridad administrativa se limitó a ofrecer una respuesta genérica e inmotivada sobre el debido procedimiento, guardando absoluto silencio respecto al argumento crucial de la delimitación física del área licenciada. Esta falta de motivación infringe directamente el derecho a una tutela administrativa efectiva (...)

Que, Informe Legal N°005-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que en cumplimiento estricto de lo ordenado por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que mediante sentencia declaró fundada la acción contencioso administrativa y ordenó emitir nuevo pronunciamiento debidamente motivado, se procede a resolver el recurso de



apelación interpuesto por Hugo Mario Montes Cáceres contra la Resolución de Gerencia N° 004-2024-MDJLBYR/GFYS, subsanando de manera expresa las deficiencias advertidas por el órgano jurisdiccional. Del análisis integral del expediente administrativo sancionador se encuentra objetivamente acreditado que el día 13 de agosto de 2022, en el inmueble ubicado en la Av. Daniel Alcides Carrión N°175/185 – Explanada Circuito La Pampilla, se realizó un espectáculo público no deportivo sin autorización municipal, con instalación de estrado, equipos de amplificación, doce parlantes, juego de luces, pantallas LED, toldos de venta, boletería y aforo aproximado de 900 personas, conforme consta en el Acta de Constatación GFM N°010576, corroborado por el Informe de Serenazgo N°846-2022-MDJLBYR y material audiovisual de cámaras de vigilancia. Asimismo, se verificó incumplimiento de los protocolos de bioseguridad COVID-19, tales como distanciamiento social, control de carnet de vacunación y lavado de manos. Por ello, tales hechos configuran plenamente las infracciones tipificadas en el numeral 4.05.11 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) aprobado por Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR (uso de playas de estacionamiento, campos deportivos u otros locales para espectáculos públicos no deportivos sin autorización municipal) y el numeral 7.01.17 (incumplimiento de protocolos de prevención COVID-19), sin que el administrado haya presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen la constatación material de dichas conductas. Ahora bien, respecto a la responsabilidad solidaria del propietario, resulta plenamente aplicable la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, cuyo artículo primero establece que los propietarios que arrienden o cedan sus predios donde se realicen actividades prohibidas por ley u ordenanza son responsables solidarios con el conductor del establecimiento. Este criterio se encuentra concordado con los artículos 13 y 28 de la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR y el artículo 251.2 del TUO de la Ley 27444, que regulan la responsabilidad concurrente cuando varias personas participan en la infracción. En el presente caso, el recurrente ostentaba la condición de propietario del predio y permitió la realización del evento infractor, configurándose válidamente la imputación solidaria. En cuanto al debido procedimiento y la motivación, este órgano reconoce que la sentencia judicial advirtió deficiencias en la motivación del pronunciamiento anterior, razón por la cual el presente acto administrativo subsanará expresamente dichos vicios, emitiendo pronunciamiento claro, expreso y razonado sobre cada uno de los agravios formulados por el administrado, en cumplimiento de los artículos 3.4, 6, 10 y 220 del TUO de la Ley 27444. En ese sentido, se deja constancia expresa de que:

- No existió autorización municipal vigente al momento del evento, lo cual se acredita con el Acta de Constatación.
- La infracción fue constatada de manera directa por la autoridad fiscalizadora, sin margen de duda razonable.
- La responsabilidad solidaria del propietario se encuentra normativamente prevista y debidamente acreditada.
- La alegada solicitud posterior de permisos no enerva ni subsana la infracción ya consumada, conforme al principio de eficacia de la potestad sancionadora.

Y que en atención al mandato contenido en la Sentencia de Vista N°360-2025-3SC, que confirmó la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 28-2024-GM-MDJLBYR y dispuso que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado Hugo Mario Montes Cáceres, corresponde precisar que dicha decisión judicial no declaró la inexistencia de la infracción administrativa ni eximió de responsabilidad al recurrente, sino que ordenó la subsanación del vicio formal advertido, restituyendo a la Administración su plena competencia para emitir un pronunciamiento debidamente motivado, en observancia del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú y del artículo 4 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese marco, la Municipalidad actúa dentro de las competencias conferidas por el artículo 194 de la Constitución, los artículos 46 y 79 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, así como el artículo 5 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que la facultan expresamente a fiscalizar, controlar y sancionar la realización de espectáculos públicos no deportivos dentro de su jurisdicción. De la evaluación integral del expediente administrativo se advierte que la infracción tipificada en el numeral 4.05.11 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas, aprobado por Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, se encuentra debidamente acreditada mediante el Acta de Constatación N° 010576, la cual goza de presunción de veracidad conforme al artículo 244.2 del TUO de la Ley N°27444, al haberse verificado in situ la realización de un espectáculo público no deportivo sin contar con autorización municipal, sin que el administrado haya aportado medios probatorios idóneos que desvirtúen los hechos constatados, conforme a la carga probatoria prevista en el artículo 173 de la citada ley. Asimismo, la imputación de responsabilidad solidaria al propietario del inmueble, señor Hugo Mario Montes Cáceres, encuentra sustento normativo expreso en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR y en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 0116-2006-MDJLBYR, disposiciones vigentes que establecen que los propietarios de predios utilizados para la comisión de infracciones administrativas responden solidariamente con los organizadores o conductores de la actividad, responsabilidad que no vulnera el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que el propietario permitió voluntariamente el uso del predio y se encontraba en posición de garante respecto del cumplimiento de la normativa municipal, siendo además inaplicable de forma automática la jurisprudencia constitucional invocada por el recurrente, por tratarse de un supuesto fáctico distinto. De igual modo, se advierte que la autoridad administrativa aplicó correctamente el principio de concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la Ley N°27444 y en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, al imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad numeral 4.05.11, con una multa equivalente al 300% de la UIT y disponer el archivo de la infracción menor inicialmente imputada, garantizando así los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, durante todo el procedimiento sancionador se respetaron las garantías del debido proceso administrativo, tales como la notificación válida, el derecho de defensa, la posibilidad de presentar descargos y la debida motivación de los actos administrativos, conforme a los artículos

3, 230, 248 y 255 del TUO de la Ley N°27444 y a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, por lo que, en estricto cumplimiento del mandato judicial y del ordenamiento jurídico vigente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, al haberse verificado la legalidad de la actuación administrativa, la existencia de la infracción y la correcta imputación de responsabilidad.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 005-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado HUGO MARIO MONTES CÁCERES, en su condición de propietario del predio ubicado en la Av. Daniel Alcides Carrión N°185, Explanada Circuito La Pampilla, signado con Expediente N°2185-2024, de fecha 01 de febrero de 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **JP PRODUCCIONES GENERALES E.I.R.L** en JR KENKO N°375 DPTO 401 Lima. en Santiago de Surco y Calle Santa Isabel N°-155 , distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, y a **HUGO MARIO MONTES CACERES** , en Av Industrial Cayro Mz D Lote 10-A distrito de Paucarpata , provincia y departamento de Arequipa en acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GFYS  
OTIyC

578879-501323